

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

17440-2024

Fecha de
sentencia:

21-07-2025

Sala:

SEGUNDA, PENAL

Materias:

Recurso de nulidad; Otros Delitos en leyes especiales

Recurso:

(PENAL) NULIDAD

Resultado
recurso:

RECHAZA RECURSO DE NULIDAD (M)

Corte de origen:

Penal

Ministro
Redactor:

Manuel Valderrama Rebolledo

Rol Corte
Apelaciones:

0-0

Descriptores:

Calificación jurídica, Principio de congruencia, Principio de trascendencia, Sentencia absolutoria, Valoración de la prueba, Falta de legitimación activa, Infracción garantías constitucionales, Resultado lesivo, Requerimiento en procedimiento simplificado, Agravio debe ser real, Apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, Motivo absoluto de nulidad, Delito de maltrato habitual, Perjuicio efectivo de los derechos procesales de la parte, Comparecencia telemática del perito

Cita bibliográfica:

: 21-07-2025 ((PENAL) NULIDAD), Rol N° 17440-2024. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 25-07-2025

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Rancagua, por sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la causa RUC 2.210.022.111-3, RIT 3.679-2022, absolvió a ----- del requerimiento formulado en su contra, como presunto autor de un delito consumado de maltrato habitual, supuestamente perpetrado entre los años 2017 y 2022, en la ciudad de Talca y comuna de Machalí, en contra de -----

En contra de dicho fallo, la querellante recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de uno de julio del año en curso, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, protesta que se asila en la existencia de problemas técnicos —interrupción del suministro eléctrico— que dificultaron la incorporación de prueba pericial por parte del Ministerio Público.

Afirma que, al momento de incorporar la declaración de la perito, una funcionaria del tribunal no advirtió su presencia en la sala de espera del sistema informático, desistiéndose el ente persecutor de su incorporación. Con posterioridad, ella se reconectó—cuya declaración ya había sido prescindida por el ente persecutor— pero el tribunal no accedió a la petición de reincorporación a la audiencia, no permitiéndose su declaración, situación que fue diametralmente diversa con un testigo de la defensa, ante un problema similar.

Sostiene que lo anterior cobra relevancia dado que, tanto el persecutor penal y la querellante iban a concluir la incorporación de evidencia con la exposición de la perito, quien iba a realizar una relación circunstanciada del desarrollo de los hechos constitutivos del delito y sus efectos en las víctimas. Lo anterior llevó a que el tribunal, finalmente, desechara el requerimiento y absolviera al imputado, por lo que pide se invalide la sentencia y el juicio oral y de realice un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Como primer capítulo subsidiario de invalidación, la defensa propone el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, afirmando que fallo omite pronunciarse con respecto a uno de los intervinientes en el proceso y juicio propiamente tal, ya que la formalización y requerimiento efectuado por parte del Ministerio Público al acusado, lo fue en calidad de autor del delito de maltrato habitual en contra de dos víctimas, ----- y la menor de iniciales ---.

---., absolviendo al encartado sobre una de ellas —la persona adulta— y no sólo eso, sino que, en todos sus consideraciones no hace un análisis comparativo de las probanzas en relación de las víctimas y acusado.

Por lo anterior, solicita se invalide la sentencia y el juicio oral y de realice un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, el recurso postula la causal prevista en el literal b) del artículo 373 del compendio adjetivo, en relación con el artículo 376, inciso 4°, afirmando que en los motivos que precisa el sentenciador vulnera los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, desechando las declaraciones de los testigos de cargo y contradice sus propios razonamientos y convicciones al momento de ponderar la prueba. Reprocha que la prueba no fue analizada ni ponderada de manera armónica entre sí.

Adicionalmente, estima que en el delito de maltrato habitual la conducta típica está constituida por el ejercicio habitual de violencia, lo que constituye su verbo rector, siempre que afecte la integridad física o psíquica de algunas de las personas que expresamente señala el artículo 5° de la ley N°20.066. Al respecto, la habitualidad de la conducta no es un concepto cuantitativo sino cualitativo, porque no

requiere de denuncias previas ya que el reproche penal deriva del ejercicio permanente de la violencia, que redunde en un estado de vulnerabilidad e indefensión de las personas que la padecen; más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo, criterio que la jurisprudencia nacional ha hecho suyo para determinar la habitualidad, por lo que pide se invalide la sentencia y el juicio oral y de realice un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron el requerimiento del Ministerio Público, respecto del delito de maltrato habitual propugnado por el ente persecutor y la querellante, de acuerdo con lo establecido en la motivación decimoquinta del fallo impugnado, el tribunal tuvo por acreditado que, "...con fecha día 27 de mayo de 2022, en los instantes de que se estaba cumpliendo con el régimen regular el imputado, cuando se dirige al domicilio de la víctima ubicado en El Polo comuna de Machalí, casa 1744, 14 Oriente, quién habría intentado retirar a la menor de manera agresiva. Agresividad que se expresó por el imputado con lenguaje verbal en contra de la víctima de autos, indicándole 'que le debía entregarle a la niña' (sic), lo que fue justificado en estrados tanto por la madre de la víctima Fabiola Yáñez Valenzuela, por el hermano de la querellante, Joaquín Fuentes Yáñez y, por la propia declaración de la querellante doña -----.

Hecho que además resulta refrendado con la declaración de la perito Erika Garrido Gutiérrez, quién entrevistó a la querellante después de ocurrido el hecho, lo que se justificó además con la declaración del funcionario policial Rodrigo Toloza Vega, quién expuso que concurrió al domicilio de la víctima ante llamado a Cenco, por problemas en el cumplimiento de régimen de visitas, y que la llegar al domicilio ubicado en la comuna de Machalí, el requerido estaba alterado, ya que se quería llevar a la menor para el cumplimiento de la visitas, contrariamente a como lo disponía la resolución del Juzgado de Familia".

De acuerdo con lo razonado por el sentenciador del fondo, habiéndose acreditado tan sólo uno de los hechos del requerimiento, mas no la habitualidad en el mismo, exigida en el tipo penal de maltrato habitual, como tampoco la violencia física y económica a la que se hizo referencia en el requerimiento, se concluyó la absolución del imputado.

Tercero: Que, en relación con el capítulo principal de invalidación, la infracción de garantías fundamentales denunciada, como se reseñó, se sustenta en que el tribunal no permitió que una perito —respecto de la cual el Ministerio Público desistió su incorporación, luego de evidenciarse problemas en su comparecencia telemática— declarase en el juicio.

Cuarto: Que, en relación con la causal reclamada, cabe apuntar que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia, deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de esta naturaleza debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (entre otras, SCS N°s 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015; y, 5.363-2016, de 3 de marzo de 2016).

Así, se ha resuelto también que el agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso sub iudice, el derecho a defensa (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; y, 6.298-2015, de 23 de junio de 2015).

Quinto: Que, el recurrente no ha justificado de qué manera la negativa a aceptar la comparecencia de la perito —individualizada en el arbitrio—, tuvo la virtualidad de conducir a la absolución del imputado, como se afirma en el recurso, potencialidad que esta Corte tampoco advierte, por las razones ya indicadas, motivo suficiente para desestimar la causal principal del arbitrio deducido.

Sexto: Que, respecto a la protesta contenida en el primer capítulo de invalidación subsidiario, tanto de la atenta lectura de la sentencia impugnada, como del requerimiento en procedimiento simplificado, solicitado al Juzgado de Garantía de Rancagua el 11 de diciembre de 2023 por parte del ente

persecutor, no aparece que el delito de maltrato habitual hubiese referido, de manera expresa en su calificación jurídica, como víctimas a las personas a quienes individualiza el recurrente en su arbitrio. Lo anterior, permite concluir que lo que postula el recurrente corresponde a un eventual defecto por vulnerar el principio de congruencia, vicio para el cual el legislador ha reservado un motivo absoluto de nulidad idóneo al fin perseguido por la articulista, el cual tampoco se observa dada la literalidad del requerimiento. El fallo se pronuncia respecto de los hechos y la calificación jurídica atribuida en su oportunidad, en los términos propuestos por el Ministerio Público, decidiendo su absolucón, razón por la cual el supuesto yerro denunciado no concurre.

Respecto a lo afirmado en la causal en estudio, en torno a la carencia del fallo de una correcta ponderación de la evidencia incorporada al juicio oral simplificado, cabe señalar que la sentencia efectúa una valoración de los elementos probatorios de manera concatenada, de manera libre, pero sin que del examen de los razonamientos se logre advertir una vulneración a los límites que impone el sistema de la sana crítica, cuáles son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, protestas que tampoco se han efectuado por parte del recurrente, debiendo en consecuencia desecharse la causal propuesta.

Séptimo: Que, respecto de la segunda causal promovida en carácter subsidiario, más que una infracción de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente cuestiona que el tribunal del fondo ha transgredido los límites que el sistema de sana crítica impone al juez, vicio para el cual el legislador ha dispuesto, expresamente, un motivo absoluto de nulidad acorde al fin pretendido por la recurrente, cual es, la invalidación tanto de la sentencia como del juicio oral, de forma tal que la causal en estudio tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso deducido por la querellante en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.210.022.111-3, RIT 3.679-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso por la causal del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, teniendo únicamente presente para ello que el querellante carece de legitimación activa para interponer el referido motivo de invalidación, toda vez que las garantías a que alude tal precepto tienen como titular al imputado, y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte los últimos años, por ejemplo, en las sentencias roles 5.654-2012, 5.591-2023 y 149.426-2024,. Así, sobre el particular se ha expresado: “El titular de las garantías a que alude tal precepto, es el imputado, y en caso alguno el Ministerio Público o el querellante; desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal” (SCS N°5.591-2023, de 28 de julio de 2023).

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y, de la prevención, por su autor.

N°17.440-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa, por estar, ambos, con feriado legal. Santiago, 21 de julio de 2025.